

La mutación constitucional: Un tema polémico

Por
Dr. Rigoberto González Montenegro*

Resumen: Toda Constitución queda sujeta a los posibles cambios que ha de afrontar por razón de las transformaciones del contexto en el que ha de ser aplicada, por la necesidad de tener que ser interpretada por los distintos operadores jurídico-políticos, así como por razón del paso ineludible del tiempo; todo lo cual incide en que termine siendo entendida de forma distinta a como fue concebida originalmente, sin que se vea alterada en su redacción. De esto trata la problemática de la mutación constitucional, tema de por sí polémico por las implicaciones que tiene y que afectan la fuerza normativa de la Constitución.

Palabras clave: Constitución, constituyente, cambios formales e informales, interpretación constitucional, alteración, fuerza normativa, mutación.

Abstract: Every Constitution is subject to the possible amendments that it has to face due to the transformations of the context in which it has to be applied, due to the need to have to be interpreted by the different legal-political operators, as well as due to the unavoidable pass of time; all of which impacts in the fact that it ends up being understood differently from how it was originally conceived without being altered in its wording. This is what the problem of constitutional amendment is all about, a controversial issue in itself due to the implications it has and that affect the normative force of the Constitution.

*Es el actual procurador de la Administración de la República de Panamá. Entre sus estudios destacan un doctorado en Derecho por la Universidad Católica Santa María la Antigua. Tiene curso de estudios de doctorado en la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Tiene un título en Docencia Superior. Es licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Ha publicado más de treinta artículos de su especialidad, de los cuales podemos mencionar: El Poder Constituyente; El Habeas Corpus; El Principio Constitucional de la No Reelección; el Habeas Data; El Indulto; el Preámbulo de la Constitución; la Constitución: reforma o cambio constitucional; la Asamblea Constituyente; Derecho Procesal Constitucional; Continuidad o Ruptura Constitucional, la Asamblea Constituyente Originaria; Problemática de la Reviviscencia de la Ley; El Control de Convencionalidad. Unas Ideas Introdutorias; entre otras publicaciones. Es docente universitario en la Universidad Católica Santa María la Antigua.

Keywords: Constitution, Constituent, Formal and Informal Changes, Constitutional Interpretation, Amendment, Normative Force, Mutation.

I. Unas consideraciones introductorias

Uno de los temas que mayor polémica genera en la doctrina constitucional es el que tiene que ver con lo que se conoce como la mutación constitucional. Dicho tema ha sido abordado por diversos autores y desde distintas perspectivas.

Así, una de las perspectivas desde la que se ha abordado lo referente a la mutación constitucional, y quizás la de mayor significado, es la que tiene que ver con la reforma constitucional. Otra perspectiva, desde la que se ha abordado la problemática de la mutación constitucional, es la que tiene que ver con la interpretación constitucional.

En ese sentido, y con respecto a la relación que se produce entre la mutación constitucional y el poder de reforma, como se sabe, cuando se alude al denominado poder constituyente derivado, o poder de reforma, se infiere que su puesta en práctica conlleva, como condición previa, una decisión clara y precisa que se adopta con un propósito deliberado, la cual consiste en introducirle modificaciones concretas a la Constitución.

Lo que significa, que quienes cuentan con la capacidad política y jurídica para activar el mecanismo de reforma constitucional saben, de antemano, qué es lo que buscan mediante este mecanismo: in-

introducirle reformas a la Constitución, por lo que se sabe, cuáles son las partes, que de manera específica, se quieren modificar de tal norma suprema.

De ahí que al lograrse dicho objetivo se produce, formalmente, la reforma de la Constitución, lo que implica que la parte que de esta ha sido modificada, formalmente se ve alterada en cuanto a la manera como originalmente había sido aprobada por el poder constituyente originario.

De ahí que, la reforma introducida a la Constitución hará variar, de manera concreta y formalmente, el contenido de las normas objeto de tales modificaciones. Por consiguiente, a partir de las modificaciones introducidas, se sabrá cuáles han sido las materias, artículos, capítulos o títulos que de la Constitución han resultado reformados.

En concreto, quienes cuentan con el poder político, y con la competencia constitucional para reformar la Constitución, además de saber, qué es lo que de la Constitución se va a modificar, tendrán control, en principio, de los propósitos y alcances de dichas modificaciones.

No obstante, y como se reconoce en la doctrina, la Constitución también puede verse modificada, en cuanto al sentido de su contenido normativo, sin que formalmente resulte alterado el texto de la Constitución.

De esto trata, y es lo que se conoce en la doctrina como la mutación constitucional. Lo que significa, según lo que se conoce como una

mutación constitucional, que el sentido como venía entendiéndose, interpretándose y aplicándose cierto tramo de la Constitución, cambia por razón de la transformación que se produce en la realidad jurídico-política en la que dicha norma suprema rige, sin que se vea alterado el texto de la Constitución.

Expresado de otra manera, la mutación constitucional es el resultado de los cambios sustanciales que se producen en la realidad constitucional, lo que lleva a que mute el sentido de la Constitución, aunque formalmente el texto de dicha Constitución no se vea alterado, manteniéndose tal y como fue aprobado.

A esta problemática de la teoría de la Constitución aludía Georg Jellinek, a quien se reconoce, desde la doctrina, como uno de los primeros en abordar el tema de la mutación constitucional, cuando señalaba que:

“Por reforma de la Constitución entiendo la modificación de los textos constitucionales producida por acciones voluntarias e intencionadas. Y por mutación de la Constitución, entiendo la modificación que deja indemne su texto sin cambiarlo formalmente que se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención, o consciencia, de tal mutación”¹.

Lo importante, como se acaba de ver, es que existe una clara distinción entre lo que implica la reforma constitucional y la mutación

¹Jellinek, Georg. Reforma y mutación constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, España, 1991, p. 7.

constitucional. A través de una, la reforma constitucional, el contenido de la Constitución se verá alterado o modificado formalmente, ello porque así se ha querido por parte de quienes promovieron la modificación de la Constitución. En este caso la reforma de la que ha sido objeto la Constitución trata de una modificación formal de la misma.

Mediante la otra, la mutación constitucional, el contenido de la Constitución, tal y como este fue formulado por el constituyente, se mantiene intacto o inalterado, pero, por razón de los cambios externos a los que se ve sometida toda Constitución, terminará variándose el sentido que venía dándosele por parte de los operadores jurídico-políticos. En este otro caso, la mutación de la Constitución implica una modificación informal de tal norma jurídica.

Si bien sobre esto pareciera no existir mayor controversia en la doctrina, sobre lo que ya no habrá consenso, será sobre las circunstancias y elementos que inciden y constituyen una mutación constitucional, así como los límites a los que deberá someterse la misma a objeto de no distorsionar, gravemente, la fuerza normativa de la Constitución.

II. La problemática de la mutación constitucional. Las diversas posiciones que se plantean en la doctrina.

El tema de la mutación constitucional es de aquellos que suscitan, en la doctrina, diversos criterios y posiciones, con lo que se reafirma la carga de polémica que el mismo entraña.

Con relación a este tema, se ha dejado señalado que “el problema de los cambios informales de la Constitución es destacado por la doc-

trina publicista alemana de finales del siglo XIX y principios del XX. En este contexto, se formula el término de ‘mutaciones constitucionales’ (verfassungswandlung) para describir el cambio de significado o sentido de la Constitución sin que vea alterada su expresión escrita”.

Se afirma, acorde a los antes expresado, que “son autores de la Escuela Alemana de Derecho Público los primeros en tratar de forma directa este fenómeno”, a lo que se adiciona, que “los postulados de esta escuela, en cuanto propugna el estudio dogmático del derecho público, constituyen el punto de partida necesario para plantearse el problema de la mutación constitucional en cuanto cambio de la realidad constitucional al margen de los procedimientos formales de reforma”².

Como se ve, desde un principio se tenía claro, como antes se expresó, que la diferencia entre reforma y mutación constitucional consistía en que la reforma constitucional implica la puesta en práctica de una decisión que tiene como finalidad modificar, de manera específica y formal, la Constitución para lo cual se deberá seguir el procedimiento establecido para tal fin.

Por tanto, reformar la Constitución implica, por una parte, saber, precisar, determinar, qué de lo establecido en la Constitución se va a modificar y, por la otra, que para introducir las posibles reformas a la Constitución existe, de antemano, todo un procedimiento que con tal propósito se ha regulado en tal norma suprema.

²Sánchez Urrutia, Ana Victoria. Mutación constitucional y fuerza normativa de la Constitución. Una aproximación al origen del concepto. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 20. Núm. 58. Enero-Abril 2000, p. 105.

Contrario a ello, en el caso de la mutación constitucional, como ya antes se señaló, la modificación de que es objeto la Constitución, en cuanto al sentido de entender esta, de forma diferente a como venía interpretándose, va a ser el producto, ya sea del cambio de las circunstancias, de la realidad constitucional, como consecuencia de prácticas y actuaciones llevadas a cabo por los operadores jurídico-políticos del ordenamiento constitucional, o como resultado, concretamente, de la interpretación constitucional, en este caso, por parte del intérprete último de la Constitución.

De manera que serán estas prácticas, actuaciones e interpretaciones las que terminarán incidiendo, con el paso del tiempo y en una forma u otra, en la manera de concebir el texto formal de la Constitución, lo que traerá como resultado, que de ahí en más, y es lo que implica que termine produciéndose, una mutación constitucional. Producida la mutación constitucional, la Constitución se entenderá de manera distinta, y en algunos casos de forma contraria, a como venía siendo interpretada y aplicada, pese a que su texto, es decir, la letra de la Constitución, se mantenga igual.

Lo que significa, que en el caso de la reforma constitucional, la norma objeto de la modificación se verá alterada, ya que se introducirá un cambio al mismo texto, tal y como este aparecía redactado originalmente.

Cosa distinta ocurre con la mutación constitucional en la medida en que, si bien formalmente la Constitución no sufre reforma ni alteración alguna en ninguna de sus disposiciones, sí se produce, sin embargo, su modificación en cuanto a la manera como venía entendiéndose, lo que ocurre como resultado del cambio del contexto en

el que esta está llamada a regir, y que afecta, por consiguiente, dicho cambio de circunstancias, en la forma como se ha de entender, en la práctica, la Constitución.

Expresado con otras palabras, la manera como se entendía la Constitución, a partir de la mutación constitucional, será diferente aunque el texto formalmente sea el mismo. La forma y la letra de la norma constitucional seguirán igual pero, por razón del cambio de circunstancias, o por motivo de interpretaciones, prácticas y actuaciones contrarias a la misma, su interpretación o sentido no se ajustara al contenido original de dicha norma constitucional. Cuando ello ocurre es por lo que se afirma que se ha producido una mutación constitucional.

En concreto, una mutación constitucional es cuando, manteniéndose inalterada la letra y forma de la Constitución, tal y como fue elaborada y aprobada en su momento, su sentido, interpretación y aplicación cambia con respecto a cómo venía siendo entendida; mutación que en algunos casos, dicho cambio resulta contrario a lo que constitucionalmente está previsto en la Constitución.

Cónsono con lo que se viene expresando con respecto a lo que significa la mutación constitucional, nos dice Konrad Hesse que “una mutación constitucional modifica, de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación diferente”³.

³Hesse, Konrad. Escritos de derecho constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. España, 1983, p.91.

No obstante lo anterior, si bien en la doctrina se tiene claro en qué consiste la mutación constitucional, y en qué se diferencia de la reforma constitucional, esto no significa que se esté ante un tema de fácil solución, sobre todo cuando se trata de determinar, además de los elementos o circunstancias que traen como resultado, que se produzca una mutación constitucional, los límites de tales mutaciones.

Es por ello por lo que, según la visión de quienes han abordado el tema, diversas serán las posiciones, como distintos los aspectos que se tomarán en cuenta, así como los detonantes que dan origen a la mutación constitucional.

En ese sentido, para Jellinek, la mutación constitucional puede ser el resultado de la práctica parlamentaria, como por actuaciones de la administración o por el de la jurisdicción.

Señala en ese sentido el citado autor alemán que:

“así como por lo general la aplicación jurisprudencial de los textos legales vigentes está sujeta a las necesidades y opiniones variables de los hombres (...), lo mismo ocurre con el legislador, cuando interpreta mediante leyes ordinarias la Constitución. Lo que parece en un tiempo inconstitucional emerge más tarde conforme a la Constitución y así la Constitución sufre, mediante el cambio de su interpretación, una mutación. No sólo el legislador puede provocar semejantes mutaciones, también pueden producirse de modo efectivo mediante la

práctica parlamentaria, la administrativa o gubernamental y la de los tribunales”⁴.

Con relación a este criterio e ideas que sobre la mutación constitucional expuso en su momento el autor alemán citado, no se puede pasar por alto, que el mismo estaba condicionado por el contexto en el que se elaboró y expuso, toda vez que, para la época en la que se hizo la publicación de la obra en la que se consignan estas ideas, la Europa de finales del siglo XIX e inicios del XX, no estaba establecido, expresa y formalmente, un control de la constitucionalidad.

Lo que significaría, de ahí, que una cosa vendría a ser una mutación constitucional que se origine, por razón de las prácticas continuas de la administración, como la de los tribunales e incluso del legislativo, aun cuando estas sean contrarias a la Constitución, y otra muy distinta sería cuando se pretenda producir una mutación constitucional como resultado de la aprobación de una ley que contrarié lo establecido en la Constitución. En este último caso, de existir un control de constitucionalidad efectivo, la ley que se apruebe y sea contraria a la Constitución vendría a ser inconstitucional, lo que impediría que a través de esta vía se produzca una mutación constitucional.

Es por eso que la posición del profesor español, Pedro de Vega, con relación al tema de la mutación constitucional, sea más acorde con nuestra época de existencia de un control de constitucionalidad consolidado.

⁴Jellinek, Georg. Ob. cit. p.16.

Así, el citado profesor español, al abordar este tema lo hace señalando que “el campo de actuación de las mutaciones no puede ser otro que el de la realidad constitucional”, a lo que adiciona, que “en un sistema constitucional rígido, cualquier modificación que se establezca en la legalidad fundamental, al margen del procedimiento de reforma, no admite otra interpretación posible que la de entenderla como una violación de la Constitución”.

Afirmado esto, sostiene Pedro de Vega que, “por eso no cabe hablar de mutaciones creadas directamente por actos normativos”, por lo que sostiene de manera rotunda el autor en comento, que “el campo de actuación de las mutaciones es el de la realidad y de la práctica política, y no el de la normatividad legalista. La mutación aparece siempre como resultado de una práctica (surgida, a su vez, bien espontáneamente, bien como efecto de un acto normativo) que contradice el significado de ciertos preceptos de la Constitución”⁵.

Lo que lleva a concluir, de acuerdo a lo planteado por este profesor español, que es el cambio de la realidad, así como consecuencia de la práctica jurídico-política, lo que va a originar una mutación constitucional. Según esta posición, por tanto, serían hechos y prácticas políticas y no actos normativos, los que traerían como resultado la mutación constitucional, al producirse la alteración en cuanto a la forma de entender la normativa constitucional, aun cuando se mantenga sin modificación el texto de la misma.

⁵De Vega, Pedro. *La reforma constitucional y problemática del poder constituyente*. Edit. Tecnos, España, 1985 pp. 200-201.

Producidos estos cambios y prácticas en la realidad jurídico-política del Estado de que se trate, a la Constitución se le dará otro sentido o interpretación, aun cuando su texto no haya formalmente variado. En concreto, según esta posición, el texto formal de la Constitución se mantendrá inalterado, pero se le dará otro sentido distinto en función de la realidad constitucional cambiante, ello por razón de hechos y prácticas originadas por los operadores del ordenamiento constitucional.

Por su parte, Néstor Pedro Sagüés señala que “la idea de mutación constitucional implica la de cambio de la Constitución formal, por acción del derecho consuetudinario constitucional, del derecho judicial constitucional, o por normas constitucionales, en sentido amplio, derivadas del Parlamento, del Poder Ejecutivo, de cada una de las cámaras, etc., aun cuando el texto constitucional formal permanece inalterable. La letra de la Constitución formal sigue, pues, siendo la misma; pero otra norma –proveniente de cualquiera de los niveles que hemos indicado- es la realmente vigente”.

Adiciona a esto Sagüés, que “la interpretación constitucional y la mutación constitucional son temas que tienden naturalmente a vincularse. La interpretación puede ser fuente de la mutación, u oponerse a ella; puede reconocerla, o desconocerla”⁶.

Como se observa, para Néstor Pedro Sagüés los supuestos que producen la mutación constitucional son varios, y de distinta procedencia, caracterizados sobre todo por actuaciones provenientes de los operadores constitucionales, haciendo énfasis en la mutación

⁶ Sagüés, Néstor Pedro. *La Interpretación judicial de la Constitución*. Edit. Lexis Nexis, Argentina, 2006, pp. 42-44.

que se origina como resultado de la interpretación constitucional. No alude este autor, de manera expresa, a la mutación constitucional que es producto del cambio de la realidad constitucional, aun cuando esta está implícita en su planteamiento.

Similar posición, en cuanto al papel relevante que juega la interpretación constitucional, como fuente significativa de mutación constitucional, es la de Göran Rollnert Liern, cuando sostiene, en un trabajo sobre la materia, “la centralidad de la interpretación jurisdiccional en la génesis de toda mutación constitucional”, trabajo en el que, como lo manifiesta de forma clara, defiende la “tesis sobre la naturaleza esencialmente hermenéutica de toda operación de modificación informal de la Constitución”, jugando por tanto un papel protagónico y determinante, a su juicio, “la jurisdicción constitucional en la consolidación de eventuales mutaciones”⁷.

No obstante, este autor es cauto en cuanto a reconocer el papel relevante de la jurisdicción constitucional, como vía a través de la cual se producen las mutaciones constitucionales, sobre todo cuando llama la atención del rol protagónico que compete desempeñar al intérprete último de la Constitución, concretamente al Tribunal Constitucional.

En ese sentido, Göran Rollnert Liern advierte que:

“Este rol validador o ratificador de las mutaciones constitucionales que desempeña la jurisdicción

⁷Rollnert Liern, Göran. La mutación constitucional, entre la interpretación y la jurisdicción constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 101, mayo-agosto de 2014, p. 126. Consultable en el sitio www.dialnet.unirioja.es

constitucional lleva directamente a la problemática de la posición del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución y la verdadera naturaleza de su función en relación con la clásica distinción entre poder constituyente y poderes constituidos: ¿en qué medida el juez constitucional se equipara al poder constituyente (aunque sea su dimensión de constituyente-constituido) cuando puede cerrar el paso o, por el contrario, dar carta de naturaleza a cambios constitucionales por vía hermenéutica?”⁸.

Lo que significa, planteada de otra manera esta preocupación de parte del citado autor, que pese a que el Tribunal Constitucional constituye, en aquellos países en los que siguen el modelo de control de constitucionalidad concentrado, el tribunal de cierre de toda controversia constitucional, lo que puede dar lugar, por su condición de intérprete último, a que por dicha vía se produzcan mutaciones constitucionales, el mismo no deja de ser lo que es, un poder constituido que ha de encontrar, en la propia Constitución, el límite en su labor interpretativa.

Por tanto, por más que se puedan producir mutaciones constitucionales vía la interpretación constitucional que lleva a cabo el Tribunal Constitucional, tal función no puede equipararse, en momento alguno, como si del ejercicio del poder constituyente se tratara.

⁸ *Ibíd*em, p. 143.

A este respecto cabe traer a colación lo que en su momento señalaba Eduardo García de Enterría, cuando expresaba que “donde únicamente radica la soberanía, en su sentido clásico de poder libre, radical e incondicionado (no en el parcial de poderes concretos distribuidos a los órganos superiores por la Constitución), es en el poder constituyente mismo...”, lo que lo llevaba a afirmar, de manera contundente, “que el Tribunal Constitucional está estrictamente sometido a dicho poder”, a lo que adicionaba el citado profesor español:

“Este sometimiento no actúa sólo por la vía normal de que el poder constituyente, en cuanto ‘competencia de las competencias’ o ‘poder de los poderes’... pueda alterar las competencias del Tribunal e incluso suprimirlas todas, con el propio órgano, sino también en un sentido más preciso, como límite de la específica potestad interpretativa de la Constitución que el Tribunal tiene como propia”⁹.

Desde otra perspectiva sobre la problemática de la mutación constitucional, nos dice Adriano Sant’Ana Pedra que “la mutación constitucional es un proceso informal que cuida de la alteración de la Constitución. En la mutación, la norma constitucional se modifica a pesar de la permanencia de su texto, lo que presupone la no identificación entre norma y el texto. El texto es compuesto por palabras cuyos significados no son únicos y aún son cambiantes con el pasar del tiempo. Lo que importa saber, entonces”, concluye el profesor

⁹García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Edit. Civitas, España, 1985, pp. 200-201.

de la Facultad de Derecho de Vitória, Brasil, “es cómo las normas constitucionales pueden ser modificadas informalmente, en razón de las mudanzas habidas en la sociedad”.

Manifestado esto, el citado autor reconoce que:

“La ‘concretización’ del contenido de una norma constitucional, así como su realización, sólo resultan posibles incorporando las circunstancias de la ‘realidad’ que esa norma está llamada a regular. Las singularidades de estas circunstancias —con frecuencia conformadas ya jurídicamente— integran el ‘ámbito normativo’, el cual, a partir del conjunto de los datos del mundo social afectados por un precepto, y a través del mandato contenido sobre todo en el texto de la norma, el ‘programa normativo’ es elevado a parte integrante del contenido normativo. Puesto que estas singularidades, y con ellas el ‘ámbito normativo’, se hallan sometidas a cambios históricos, los resultados de la ‘concretización’ de la norma pueden cambiar, a pesar de que el texto de la norma (y con ello, en lo esencial, el ‘programa normativo’) continúa siendo idéntico. De todo ello resulta una mutación constitucional constante, más o menos notable, que no resulta fácil de captar y que, por ello, rara vez se manifiesta con nitidez”.

Expuesto esto, Adriano Sant’Ana Pedra es del criterio que “la mutación constitucional parte del presupuesto básico indispensable de

que es preciso que exista una norma constitucional debidamente concretizada para que esta sea objeto de mutación”¹⁰.

Según esta posición, a decir del citado profesor brasileño, como el intérprete de la Constitución ha de interpretar la norma constitucional, teniendo que tener presente, no solo la forma como está redactado el precepto constitucional, sino la realidad o contexto en el que se va a aplicar, por razón del caso concreto a resolver, se va a producir, con el tiempo, una mutación constitucional toda vez que esta realidad es cambiante, e incide en el sentido que originalmente se le dio a la Constitución, aunque dicho texto siga inalterable.

Acorde a la idea desarrollada por el profesor brasileño citado, en este otro supuesto, serían las nuevas ideas y concepciones sobre ciertos temas y materias reguladas en la Constitución, así como la forma de interpretarlas, por parte de los operadores jurídico-constitucionales, las que traerían como resultado que se produzca una mutación constitucional.

Un ejemplo de ello lo tenemos en el caso de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, Constitución que entró en vigencia en 1789 y que se mantiene vigente en la actualidad, con las enmiendas que se le han ido adicionando. Resultaría más que difícil sostener, que a lo largo de los más de doscientos años de vigencia de dicha Constitución, producto del cambio de las circunstancias, de la

¹⁰Sant’Ana Pedra, Adriano. Mutación constitucional y concreción normativa: cómo la estructura de la norma se relaciona con los cambios informales de la Constitución. *Estudios Constitucionales*, vol. 10 No. 2 Santiago, 2012. Consultable en el sitio web [www.http://dx.doi.org](http://dx.doi.org)

realidad política, cultural y social de la población estadounidense, esta siga entendiéndose tal y como en su forma original se le concebía.

Como se puede deducir, cada uno de los autores citados identifica cuáles son, a su juicio, los supuestos que producen la mutación constitucional, sin coincidir en los elementos o circunstancias que dan lugar a una mutación constitucional. Así, unos harán énfasis en la realidad constitucional, otros en las prácticas o actuaciones de los operadores constitucionales y otros en la interpretación o concreción de la norma constitucional.

En todo caso, de lo que se debe ser consciente es que esta problemática surge, como se ha reconocido en la doctrina, a partir de entender a la Constitución como una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, revestida de una jerarquía superior al resto de las demás normas jurídicas y que, para su modificación, se ha de seguir un procedimiento más agravado que el establecido para la elaboración y aprobación de las otras leyes del Estado.

Establecido y reconocido esto, es cuando se planteará el problema de la mutación constitucional. Formalizado el texto de la Constitución con un contenido específico, concreto e identificable como una norma con fuerza normativa, se tendrá que afrontar, de ahí en más, la realidad y actuaciones en las que dicha norma quedará inmersa y, producto de lo cual, puede terminar viéndose alterado el sentido del texto aprobado en su momento, sin que se haya recurrido al procedimiento de reforma constitucional regulado para ello.

El problema, por tanto, no está solamente en reconocer la existencia, e identificar las razones por las cuales se producen las mutacio-

nes constitucionales, sino en determinar el límite de estas sin que se llegue a falsear la Constitución. De donde se sigue, que así como el poder constituyente derivado, o poder de reforma, está limitado en cuanto al alcance de sus funciones, de igual manera, no cualquier práctica, actuación de los operadores constitucionales, cambio de la realidad constitucional, o interpretación que se pretenda dar a la Constitución, puede constituir una mutación constitucional aceptable y cónsona con la concepción del Estado constitucional configurado en tal norma suprema.

Con relación a este polémico tema, compartimos lo sostenido por Pablo Lucas Verdú, en cuanto a este aspecto de las mutaciones constitucionales, cuando señala, que “las mutaciones constitucionales en la medida que respetan la letra, y aún el espíritu de la Constitución, se integran al texto constitucional acomodándolo a la realidad constitucional que en cuanto realidad política cambia, o se modula, con el tiempo. Así, la Constitución no se quebranta escandalosamente, se abrevia su modificación y con ello se resuelven, más eficaz y rápidamente, las exigencias político-sociales del tiempo. En síntesis, las mutaciones constitucionales cuadran perfectamente con la naturaleza jurídico-política de toda Constitución política”¹¹.

Lo que se quiere y pretende dejar señalado es que no se puede ignorar que la Constitución queda inmersa, sujeta y condicionada a los cambios que sufre la realidad política que está llamada a regular. De ahí que estos cambios inciden, tarde o temprano, en la forma como se ha de ir interpretando, o entendiendo el texto constitucional el

¹¹Lucas Verdú, Pablo. Ob. cit. Vol. IV, Edit. Tecnos, España, 1984, p. 145.

que, sin desvirtuar la concepción del Estado constitucional, producto de esos cambios o transformaciones, se va a ver alterado en su sentido, aun cuando no coincida con su idea original.

Este cambio en cuanto a la forma de entender la Constitución, como se ha expresado, se va a producir sin que se vea alterado, formalmente, dicho texto, lo que traerá como resultado una mutación constitucional.

En todo caso, siempre habrá que tener claro cuándo se está ante una mutación constitucional y cuándo lo que se ha producido es un quebrantamiento o ruptura constitucional vía prácticas, actuaciones o interpretaciones constitucionales.

Cuando esto último es lo que ha ocurrido, termina vaciándose el contenido normativo de la Constitución y convirtiéndose esta en un simple texto decorativo cuando no en una simple hoja de papel.

Referencias

De Vega, Pedro. *La Reforma Constitucional y Problemática del Poder Constituyente*. Editorial Tecnos. Madrid – España. 1985.

García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Editorial Civitas. Madrid – España. 1985.

Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid – España. 1983.

Jellinek, Georg. *Reforma y Mutación Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid – España. 1991.

Lucas Verdú, Pablo. *Curso de Derecho Político*. Volumen IV. Editorial Tecnos. Madrid – España. 1984.

Sagüés, Néstor Pedro. *La Interpretación Judicial de la Constitución*. Editorial Lexis. Buenos Aires – Argentina. 2006.

Sánchez Urrutia, Ana Victoria. *Mutación Constitucional y Fuerza Normativa de la Constitución. Una aproximación al Origen del Concepto*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 20. Número 58. Enero - Abril 2000.